



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y a sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/09/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 07 y 08/2022, 02, 04, 05, 07, 08, 09 y 10/2023, 01, 02 y 03/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**; 2) **XX** con **RUC 00**; 3) **XX** con **RUC 00**; 4) **XX** con **RUC 00**; y 5) **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 96/2024 así como en el Informe DPO DGGC N° 113/2024 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas clonadas. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y en el marco de la RG 90/2021 (RÉG. MENSUAL DE COMPROBANTES), comprobantes supuestamente emitidos por Félix Erico Vega, proveedor investigado por la **GGII**, razón por la cual generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, a través del Informe DPO DGGC N° 128/2024.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y los compararon con las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN** constatando que éste registró y declaró compras respaldadas con facturas clonadas como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 07 y 08/2022, 02, 04, 05, 07, 08, 09 y 10/2023, 01 y 03/2024 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, dado que se constató a través de su archivo tributario, sus registros contables e informativos de estos que no emitieron comprobantes a favor de **NN**, obteniendo de esta manera un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 23, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jul-22	347.272.727	34.727.273	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA
521 - AJUSTE IVA	ago-22	172.446.182	17.244.618	

521 - AJUSTE IVA	feb-23	1.449.523.809	72.476.191	DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	abr-23	345.909.090	34.590.910	
521 - AJUSTE IVA	may-23	44.545.455	4.454.545	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	156.746.982	15.674.698	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	285.000.000	28.500.000	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	90.210.841	9.021.084	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	320.727.273	32.072.727	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	153.545.455	15.354.545	
521 - AJUSTE IVA	mar-24	37.244.848	3.724.485	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	688.718.909	68.871.891	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	4.190.455.459	419.045.546	
TOTALES		8.282.347.030	755.758.513	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 06/02/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas clonadas como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como costos en el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Respecto al supuesto proveedor **XX** mediante la entrevista informativa que le fuera efectuada por los funcionarios de la **GGII** reconoció haberse inscripto en el RUC, pero negó haber realizado operaciones de ventas a **NN**.

La **AT** requirió a los otros supuestos proveedores de **NN** sus libros contables e impositivos, así como los duplicados (archivo tributario) de las facturas correspondientes a los timbrados de los comprobantes cuestionados cuyo resultado se detalla:

En cuanto al contribuyente **XX** contestó el requerimiento efectuado por la **AT** mediante el Expte. N° 00, mencionando que desconoce totalmente a **NN**. Asimismo, presentó el Libro IVA Ventas del ejercicio fiscal 2023, donde se visualiza que la factura N° 001-001-0000XX con el mismo número de timbrado está emitida a nombre de otro cliente. El contribuyente **XX** también contestó el requerimiento efectuado por la **AT** mencionando que no expidió facturas ni realizó operación con la firma **NN** Presentó el Libro IVA Ventas del ejercicio fiscal 2023, donde no se observan registros de facturas emitidas a nombre de la sumariada.

Respecto al supuesto proveedor **XX** los funcionarios de la **GGII** verificaron sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) - Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 correspondientes a los periodos fiscales de 07/2022 a 12/2023, y constataron que no existen registros de facturas a nombre de **NN**, las numeraciones de los comprobantes cuestionados fueron emitidos a otros clientes y otros innominados.

Finalmente, en cuanto al supuesto proveedor **XX** fue verificado el informe de compras de la firma y se comparó las compras registradas por otros contribuyentes con el total de ventas declaradas por el supuesto proveedor en sus Formularios N° 120 del IVA General, observándose que las ventas declaradas representan montos muy inferiores con relación al importe de las compras declaradas tanto por **NN** como por terceros. Asimismo, conforme al reporte del Informados Compras, se observó que existen registros que cuentan con los mismos números de facturas y timbrado, sin embargo, fueron declarados por distintos clientes y montos diferentes.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma sumariada las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General de los periodos fiscales 07 y 08/2022, 02, 04, 05, 07, 08, 09 y 10/2023, 01 y 03/2024 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas clonadas que no fueron emitidas a su favor por **XX, XX, XX, XX** y 5) **XX**, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 8°, 22, 23, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** confirmó la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y los ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos y ejercicios fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes cuyo monto imponible asciende a la suma de Gs. **8.282.347.030** y haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos

gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó los documentos requeridos por la AT en la Orden de Fiscalización ni se presentó en el Sumario Administrativo; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el DS2 refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber NN registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, los Sres. XX con RUC 00 y XX con RUC 00 no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la AT, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que su representada NN no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 07 y 08/2022, 02, 04, 05, 07, 08, 09 y 10/2023, 01 y 03/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por su parte, la Ley N° 6480/2020, en su Art. 4 dispone en cuanto a la responsabilidad: "Cada integrante de la EAS será solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas en nombre de la empresa hasta tanto ésta adquiera su personalidad jurídica. Vigente la personalidad jurídica de la empresa, ésta responderá de sus obligaciones solo con su patrimonio. Los integrantes de la EAS no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la empresa, y sólo responderán ante ésta hasta el monto de los aportes comprometidos".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el DS2 concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	34.727.273	90.290.910	125.018.183
521 - AJUSTE IVA	08/2022	17.244.618	44.836.007	62.080.625
521 - AJUSTE IVA	02/2023	72.476.191	188.438.097	260.914.288
521 - AJUSTE IVA	04/2023	34.590.910	89.936.366	124.527.276
521 - AJUSTE IVA	05/2023	4.454.545	11.581.817	16.036.362
521 - AJUSTE IVA	07/2023	15.674.698	40.754.215	56.428.913
521 - AJUSTE IVA	08/2023	28.500.000	74.100.000	102.600.000
521 - AJUSTE IVA	09/2023	9.021.084	23.454.818	32.475.902
521 - AJUSTE IVA	10/2023	32.072.727	83.389.090	115.461.817
521 - AJUSTE IVA	01/2024	15.354.545	39.921.817	55.276.362
521 - AJUSTE IVA	03/2024	3.724.485	9.683.661	13.408.146
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	68.871.891	179.066.917	247.938.808
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	419.045.546	1.089.518.420	1.508.563.966
Totales		755.758.513	1.964.972.135	2.720.730.648

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a sus Representes Legales conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS